

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 19 DEL AÑO 2012.

No.20

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DOCEAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

- DECRETO No. 993.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YALINA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG.2**
- DECRETO No. 994.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ZOOCHILA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG.5**
- DECRETO No. 995.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA QUIOQUITANI, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG.8**
- DECRETO No. 997.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG.10**
- DECRETO No. 1036.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TABAÁ, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG.20**
- DECRETO No. 1142.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG.24**

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO DECRETO NUM. 997

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

ARTÍCULO 23.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 24.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe probar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpaín, Centro, Oax., 22 de febrero de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.

DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARÍA.

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARÍA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 02 de Mayo del 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiácat de Cabrera, Centro, Oax., a 02 de Mayo del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

A.C.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 995, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiquitaní, Yautepéc, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN,
NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Nochixtlán, Noch., Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	4,352,003.00
IMPUESTOS	1,390,001.00
Del impuesto predial	880,000.00
Traslación de dominio	300,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	150,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	60,000.00

DERECHOS	2,815,001.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	150,000.00
Mercados	590,000.00
Panteones	25,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	25,000.00
Licencias y permisos	90,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	130,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	175,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	5,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	1,150,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	450,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	25,000.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	67,000.00
Derivado de bienes inmuebles	15,000.00
Derivado de bienes muebles	30,000.00
Otros productos	20,000.00
Productos financieros	20,000.00

APROVECHAMIENTOS	80,000.00
Multas	70,000.00
Donaciones	10,000.00
PARTICIPACIONES	11,869,621.78
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	11,869,621.78
Fondo Municipal de Participaciones	7,586,709.60
Fondo de Fomento Municipal	3,596,404.80
Fondo Municipal de Compensación	352,820.08
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	333,687.30

APORTACIONES	18,876,364.70
APORTACIONES FEDERALES	18,869,621.78
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	12,159,424.70
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	6,716,940.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5,000,001.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5,000,001.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	5,000,000.00
TOTAL DE INGRESOS	40,097,990.48

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$175.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30, 20 y 10% respectivamente del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 11.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

SUBDIVISIONES	ALTO	MEDIO	BAJO
De 120 m2 a 999.99 m2	0.090 SMG	0.045 SMG	0.036 SMG
De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.060 SMG	0.041 SMG	0.032 SMG
De 5,000 m2 en adelante	0.057 SMG	0.036 SMG	0.028 SMG

FRACCIONAMIENTOS	
0.1 SMG	POR M2

FUSION	ALTO	MEDIO	BAJO
De 120 m2 a 999.9 m2	0.057 SMG	0.041 SMG	0.032 SMG
De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.045 SMG	0.038 SMG	0.028 SMG
De 5000 m2 en adelante	0.041 SMG	0.038 SMG	0.028 SMG

POR RENOVACION DE LICENCIA	
OBRA MENOR (hasta 60 m2)	75 % DE LICENCIA INICIAL
OBRA MAYOR (de 61 m2 en adelante)	50 % DE LICENCIA INICIAL

En cuanto a los servicios de infraestructura urbana y ubicación del terreno:

Alto: agua, luz, drenaje, guarnición, pavimentación, teléfono, clínica médica, área comercial,
Medio: carente de algunos servicios a los anteriores.
Bajo: sin servicios.

En cuanto a las construcciones, alto, medio y bajo, se refiere al tipo y genero del proyecto; casa unifamiliar, plurifamiliar, residenciales, etc.

ARTÍCULO 12.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 15.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 17.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

Previo la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 24.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 25.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 26.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 27.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	50.00	POR TAMBO
II. Recolección de basura en área industrial	300.00	MENSUAL
III. Recolección de basura en casa - habitación	4.00	POR COSTAL

CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS

ARTÍCULO 28.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	40.00	MENSUAL
II. Puestos semifijos en mercados construidos	10.00	DIARIO
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	700.00	ANUAL
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	500.00	ANUAL
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	20.00	DIARIO
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	DE 30 A 50	DIARIO
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	30,000.00	POR OPERACIÓN
VIII. Por uso de piso para descarga	50.00	POR JORNADA
IX. Regularización de concesiones	1,000.00	POR OPERACIÓN
X. Ampliación o cambio de giro	3,000.00	POR OPERACIÓN
XI. Instalación de casetas	1,000.00	POR OPERACIÓN
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	POR OPERACIÓN
XIII. División y fusión de locales	4,000.00	POR OPERACIÓN
XIV. Arrendamiento de locales de la planta baja	50.00	MENSUAL

TIANGUIS DOMINICAL

LICENCIAS

El cobro de la Licencia municipal se realizara anualmente, en la Tesorería Municipal, con las siguientes tarifas y requisitos.

TARIFAS

- 1.- Puesto al detalle y menudeo (incluye todos los giros), metro cuadrado \$ 200.00
- 2.- Puestos de mayoristas (incluye todos los giros), metro cuadrado \$ 300.00

REQUISITOS

- 1.- Ultima licencia.
- 2.- Recibo de pago.
- 3.- Verificación vigente expedida por el personal encargado de Mercados.

DERECHO DE PISO

El cobro se realizara el día de tianguis, por personal autorizado por el H. Ayuntamiento, mismo que le dará el boleto correspondiente, foliado y con fecha.

TARIFAS

- 1.- Puestos al detalle y menudeo (incluye todos los giros) metro cuadrado \$ 10.00
- 2.- Puestos de mayoristas (incluye todos los giros), metro cuadrado \$ 50.00

CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES

ARTÍCULO 29.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	800.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	800.00
III. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	600.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	1,200.00
V. Inhumación	500.00
VI. Exhumación	800.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos	700.00
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00
X. Grabado de letras, números o signos por unidad (placa)	200.00
XI. Desmonte y monte de monumentos	300.00
XII. Lotes 0.80 x 2 mts. A futuro	8,000.00
XIII. Limpia de Lapidas	150.00

CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	150.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
VI. Búsqueda de documentos	100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	60.00

ARTÍCULO 31.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 32.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

I.- ALINEAMIENTO

CONCEPTO	CUOTA
Hasta 250 m2 de terreno	3.00 SMG
De 251 m2 a 500 m2 de terreno	5.00 SMG
De 501 m2 a 900 m2 de terreno	8.00 SMG
De 901 m2 en adelante	10.00 SMG

II.- USO DE SUELO HABITACIONAL

CONCEPTO	CUOTA
Hasta 250 m2 de terreno	3.00 SMG
De 251 m2 a 500 m2 de terreno	5.00 SMG
De 501 m2 a 900 m2 de terreno	8.00 SMG
De 901 m2 en adelante	10.00 SMG

III.- USO DE SUELO COMERCIAL

CONCEPTO	CUOTA
Hasta 250 m2 de terreno	5.00 SMG
De 251 m2 a 500 m2 de terreno	10.00 SMG
De 501 m2 a 900 m2 de terreno	15.00 SMG
De 901 m2 en adelante	20.00 SMG

IV.- OTORGAMIENTO DE NUMERO OFICIAL

CONCEPTO	CUOTA
Otorgamiento de número oficial	3.00 SMG
Placa de número oficial	7.00 SMG

V.- LICENCIA DE CONSTRUCCION

CONCEPTO		CUOTA	
a) OBRA MENOR (HASTA 60 M2)		10.00 SMG	
b) OBRA MAYOR (A PARTIR DE 61 M2)			
OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
CASA HABITACIONAL O COMERCIAL O SERVICIOS SIMILARES	0.14 SMG POR M2 DE CONSTRUCCION	0.18 SMG POR M2 DE CONSTRUCCION	0.23 SMG POR M2 DE CONSTRUCCION
c) CONSTRUCCION DE BARDAS POR M2	0.1 SMG		
d) CISTERNAS HASTA 5000 LITROS	2.00 SMG		
e) CISTERNAS DE 5001 Lts. A 10000 Lts.	4.00 SMG		
f) CISTERNAS DE 10001 Lts. EN ADELANTE	2.00 SMG POR CADA 1000 LTS. DE EXCEDENTE		

S.M.G. Salario Minimo General

ARTÍCULO 33.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 17.82 POR m2 DE CONSTRUCCION
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 13.36 POR m2 DE CONSTRUCCION
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 8.91 POR m2 DE CONSTRUCCION
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 3.00 POR m2 DE CONSTRUCCION

Solo podrá establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

ARTÍCULO 34.- El pago de derechos de diligencias de apeo y deslinde de predios, dentro de la zona urbana y área territorial del Municipio, deberán cubrirse directamente en la Tesorería Municipal, con anterioridad a la expedición del acta certificada de la diligencia y serán los siguientes importes:

ZONA URBANA	\$ 590.00	LOTE DE 10 X 20 metros
ZONA RUSTICA	\$ 300.00	LOTE DE 10 X 20 metros
FRACCIONAMIENTO	\$ 300.00	LOTE DE 10 X 20 metros
TERRENOS DE SEMBRADURA	\$ 350.00	POR HECTAREA

CAPÍTULO SEPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 35.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	Quando el local mida hasta 10 m2	Quando el local mida de 10 m2 a 30 m2	Quando el local mida de 31 m2 a 60 m2	Quando el local mida de 61 m2 a 100 m2	Quando el local mida de 100 m2 en adelante
ABARROTES	\$ 1,590.00	\$ 2,110.00	\$ 2,630.00	\$ 3,150.00	\$ 3,670.00
ABARROTES, VINOS Y LICORES	7,000.00	7,560.00	8,120.00	8,680.00	9,240.00
AGUAS	140.00	190.00	240.00	290.00	330.00
ACCESORIOS AUTOMOTRICES	740.00	690.00	1,240.00	1,490.00	1,740.00
AUTOPARTES	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
EMBOTELLADORA DE AGUA	9,350.00	12,460.00	15,570.00	18,680.00	21,790.00
ALQUILER DE LONAS	970.00	1,290.00	1,610.00	1,930.00	2,250.00
ANTOJITOS	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
ANTOJITOS REGIONALES	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
ALQUILER DE LONAS	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00

MESAS Y SILLAS					
ASERRADEROS	35,000.00	40,000.00	45,000.00	50,000.00	55,000.00
ARTESANIAS	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
ARTICULOS DEPORTIVOS	480.00	640.00	800.00	960.00	1,120.00
ARTICULOS RELIGIOSOS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
ARTICULOS DE LIMPIEZA	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
ARTICULOS NAVIEROS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
ARTICULOS VARIOS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
ATOLE Y TAMALES	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
VENTA DE BARBACOA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
BANCOS	16,000.00	19,360.00	22,720.00	26,080.00	29,440.00
BAÑOS PUBLICOS	1,000.00	1,190.00	1,380.00	1,570.00	1,760.00
BARES	20,000.00	25,000.00	30,000.00	35,000.00	40,000.00
BALCONERIA	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
BILLARES	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
BODEGAS	4,000.00	5,500.00	7,000.00	8,500.00	10,000.00
BODEGA DE CERVEZAS DIRECTO AL MAYOREO Y MEDIO MENUDEO	150,000.00	155,000.00	160,000.00	165,000.00	170,000.00
BODEGAS DE REFRESCOS DIRECTO AL MAYOREO Y MEDIO MENUDEO (EMPRESA NACIONAL TRANSNACIONAL)	130,000.00	135,000.00	140,000.00	145,000.00	150,000.00
BOLERO	70.00	100.00	130.00	160.00	190.00
BONETERIA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
BOULIQUE	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
CAFETERIA	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
SOCIEDADES COOPERATIVAS, FINANCIERAS, MICROCREDITOS, CAJAS DE AHORRO Y OTROS	45,000.00	57,500.00	70,000.00	82,500.00	95,000.00
CALCETAS Y CALCEINES	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
CAMARON SECO	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
CAMAS	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
CANAS	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
CARNICERIA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
CASAS DE EMPEÑO	9,000.00	10,830.00	12,660.00	14,490.00	16,320.00
CASETA TELEFONICA	2,340.00	3,120.00	3,900.00	4,680.00	5,460.00
CASSETES TIANGUIS CAZUELA	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
CENTRO BOTANERO	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
CHILES SECOS	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
CHOCOLATE	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
COHETES	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
CLINICA HOSPITAL	1,170.00	1,560.00	1,950.00	2,340.00	2,730.00
COMALES	6,260.00	8,340.00	10,420.00	12,500.00	14,580.00
COMEDOR	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
COMPRAS Y VENTA DE AUTOPARTES USADAS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
CORTINAS	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00
COSTALES PLATICO	820.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
COSTALES DE CAZUELA	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
CREMERIA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
CRISTALERIA	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
DISTRIBUIDORA DE CEMENTO	9,350.00	12,460.00	15,570.00	18,680.00	21,790.00
DISTRIBUIDORES DE TELEFONIA CELULAR	3,000.00	3,270.00	3,540.00	3,810.00	4,080.00
DISTRIBUIDORA DE REFRESCOS	2,930.00	3,500.00	4,070.00	4,640.00	5,210.00
DEPOSITOS DE CERVEZAS	11,000.00	14,000.00	17,000.00	20,000.00	23,000.00
DEPOSITO DE REFRESCOS	10,640.00	11,280.00	11,920.00	12,560.00	13,200.00
DEPOSITO DE ELECTRODOMESTICOS	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
ELECTRODOMESTICOS Y LINEA BLANCA NACIONAL TRANSNACIONAL	1,310.00	1,880.00	2,450.00	3,020.00	3,590.00
ELECTRONICA	22,000.00	23,000.00	24,000.00	25,000.00	26,000.00
ESCUELA DE COMPUTO	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
ESTUDIO FOTOGRAFICO	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
ESPECIES	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
ESTETICA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
FANTASIA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
FARMACIA	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
FARMACIA VETERINARIA	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
FERRETERIA	5,000.00	6,030.00	7,060.00	8,090.00	9,120.00
FERTILIZANTE	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
FLORES NATURALES	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
FRUTAS	920.00	1,290.00	1,660.00	2,030.00	2,400.00
LEGUMBRES					
FONDAS	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
FUNERARIAS	2,500.00	2,850.00	3,150.00	3,500.00	3,850.00
GELATINAS	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
GIMNASIO	2,750.00	3,670.00	4,590.00	5,510.00	6,430.00
GRANJAS DE POLLO	2,750.00	3,670.00	4,590.00	5,510.00	6,430.00
GRANOS SECOS	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
GRUPO MUSICAL	3,920.00	5,230.00	6,540.00	7,850.00	9,160.00
HELADOS	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
HERRERIA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
HICHALERIA AUTOMOTRIZ	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
HOSPITALES	3,740.00	4,980.00	6,220.00	7,460.00	8,700.00
HOT DOG O HAMBURGUESAS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
HOTEL	7,800.00	10,400.00	13,000.00	15,600.00	18,200.00
RESTAURANTE-BAR	5,000.00	7,000.00	9,000.00	11,000.00	13,000.00
HOTEL HUARACHERIA	3,100.00	4,130.00	5,160.00	6,190.00	7,220.00
HOTEL FUENTE DE SODAS	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
LONGCHERIA	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
LONGCHERIA	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00

JARCERIAS	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
JOYERIA	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
JUGUERIAS	210.00	280.00	180.00	250.00	320.00
JUGUETERIAS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
LLANTERAS	970.00	1,290.00	1,610.00	1,930.00	2,250.00
LEGUMBRES	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
LOZA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
LIBRERIAS	825.00	1,100.00	1,375.00	1,650.00	1,925.00
MATERIALES PARA CONSTRUCCION	5,500.00	7,330.00	9,160.00	10,990.00	12,820.00
MECANICA AUTOMOTRIZ	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
MEDICAMENTO NATURISTA	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
MERCERIA	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
MISCELANEA	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
MOCHILAS	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
MOLINOS	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
MOTELES	7,840.00	10,450.00	13,060.00	15,670.00	18,280.00
MORRALES	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
MUEBLERIAS	5,000.00	6,055.00	7,110.00	8,165.00	9,220.00
NIEVE	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
NOVEDADES REGALOS Y	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
NUEZ Y CACAHUATE	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
OPTICAS	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
PALETAS Y AGUAS	1,880.00	2,480.00	3,100.00	3,720.00	4,340.00
PANIFICADORA	1,860.00	2,480.00	3,100.00	3,720.00	4,340.00
PASTELERIA Y PAN	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
PAPELERIA	1,100.00	1,470.00	2,210.00	2,580.00	2,950.00
PARTES ELECTRICAS	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
PELICULAS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
PELTRES	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
PLANTAS MEDICINALES	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
PLASTICOS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
PELUQUERIA	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
POLLERIA	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
PIZZAS	1,720.00	2,300.00	2,880.00	3,460.00	4,040.00
POSTRERIAS	210.00	280.00	180.00	250.00	320.00
PINTURAS SOLVENTES Y	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
PURIFICADORAS	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00
REBOZOS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
RENTA MAQUINARIA DE	3,440.00	4,590.00	5,740.00	6,890.00	8,040.00
ROSTICERIA	2,340.00	3,120.00	3,900.00	4,680.00	5,460.00
QUESERIA	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
RADIOTECNICO	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
REFRESCOS	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
REGALOS	670.00	920.00	1,170.00	1,420.00	1,670.00
REFACCIONARIA	1,170.00	1,560.00	1,950.00	2,340.00	2,730.00
RENTA COMPUTADORAS DE	1,870.00	2,500.00	3,130.00	3,760.00	4,390.00
RESTAURANTES	1,870.00	2,490.00	3,110.00	3,730.00	4,350.00
REPARACION DE CALZADO DE	600.00	1,000.00	1,400.00	1,800.00	2,200.00
RADIADORES Y MOFLES	2,550.00	3,390.00	4,230.00	5,070.00	5,910.00
RELOJERIAS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
VENTA DE ROPA	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
VIDRIERIAS	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
VULCANIZADORA	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
SANDALIAS	340.00	460.00	580.00	700.00	820.00
SASTRERIA	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
SALON DE EVENTOS	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00
RENTA DE MUEBLES	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
SOMBREROS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
SUPER MERCADO	7,840.00	10,450.00	13,060.00	15,670.00	18,280.00
LABIQUERIA O LADRILLERIA	1,860.00	2,480.00	3,100.00	3,720.00	4,340.00
TALACHERIA	800.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
TALABARTERIA	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
TAQUERIA	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
TAMALES	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
TIENDAS DEPARTAMENTALES (VENTA DE ROPA Y VARIOS)	130,000.00	135,000.00	140,000.00	145,000.00	150,000.00
TELAS	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
TORTAS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
TLAPALERIA	1,100.00	1,470.00	1,840.00	2,210.00	2,580.00
VENTA DE PESCADOS Y MARISCOS	1,500.00	1,800.00	2,100.00	2,400.00	2,700.00
VENTA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO	5,000.00	5,500.00	6,000.00	6,500.00	7,000.00
VENTA DE TORTILLAS HECHAS A MANO	138.00	184.00	230.00	276.00	322.00
VENTA DE MATERIAL PETROE	10,000.00	12,000.00	14,000.00	16,000.00	18,000.00
VENTA DE SEMILLAS EN TIANGUIS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
VENTA DE HELADOS Y NIEVES AMBULANTES	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
VENTA DE PULQUE	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
VENTA DE ROPA USADA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
VENTA DE LAPIDAS	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
ZAPATERIAS	780.00	950.00	1,120.00	1,290.00	1,460.00
TORTILLERIAS	990.00	1,500.00	2,010.00	2,520.00	3,030.00
TORNILLERIA	650.00	1,230.00	1,810.00	2,390.00	2,970.00
TENDAJON	280.00	590.00	900.00	1,210.00	1,520.00
TALLER MECANICO	630.00	1,840.00	3,050.00	4,260.00	5,470.00

GIRO	REFRENDO				
	Cuando el local mida hasta 10 m2	Cuando el local mida de 10 m2 a 30 m2	Cuando el local mida de 31 m2 a 60 m2	Cuando el local mida de 61 m2 a 100 m2	Cuando el local mida de 100 m2 en adelante
ABARROTÉS	790.00	1,060.00	1,330.00	1,600.00	1,870.00
ABARROTÉS, VINOS Y LICORES	5,000.00	5,560.00	6,120.00	6,680.00	7,240.00
AGUAS	300.00	370.00	440.00	510.00	580.00
ACCESORIOS AUTOMOTRICES	980.00	1,400.00	1,820.00	2,240.00	2,660.00
AUTOPARTES	450.00	600.00	750.00	900.00	1,050.00
EMBOTELLADORA DE AGUA	4,680.00	7,290.00	9,900.00	12,510.00	15,120.00
ALQUILER DE LONAS	490.00	650.00	810.00	970.00	1,130.00
ANTOJITOS	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
ANTOJITOS REGIONALES	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
ALQUILER DE LONAS, MESAS Y SILLAS	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
ASERRADEROS	15,000.00	18,500.00	22,000.00	25,500.00	29,000.00
ARTESANIAS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
ARTICULOS DEPORTIVOS	240.00	370.00	500.00	630.00	760.00
ARTICULOS RELIGIOSOS	180.00	370.00	560.00	750.00	940.00
ARTICULOS DE LIMPIEZA	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
ARTICULOS NAVIDEÑOS	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
ARTICULOS VARIOS	250.00	370.00	490.00	610.00	730.00
ATOLE Y TAMALES	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
VENTA DE BARBACOA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
BANCOS	10,000.00	11,830.00	13,660.00	15,490.00	17,320.00
BAÑOS PUBLICOS	900.00	990.00	1,080.00	1,170.00	1,260.00
BARES	8,000.00	8,500.00	9,000.00	9,500.00	10,000.00
BALCONERIA	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
BILLARES	420.00	720.00	1,020.00	1,320.00	1,620.00
BODEGAS	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00	4,500.00
BODEGA DE CERVEZAS DIRECTO AL MAYOREO Y MEDIO MENUDEO	120,000.00	125,000.00	130,000.00	135,000.00	140,000.00
BODEGAS DE REFRESCOS DIRECTO AL MAYOREO Y MEDIO MENUDEO (EMPRESA NACIONAL TRANSNACIONAL)	60,000.00	65,000.00	70,000.00	75,000.00	80,000.00
BOLERO	40.00	100.00	160.00	220.00	280.00
BONETERIA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
BOUIQUE	1,600.00	1,990.00	2,380.00	2,770.00	3,160.00
CAFETERIA	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00
SOCIEDADES COOPERATIVAS, FINANCIERAS, MICROREDITOS, CAJAS DE AHORRO Y OTROS	20,000.00	30,000.00	40,000.00	50,000.00	60,000.00
CALCETAS Y CALCETINES	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
CAMARON SECO	90.00	200.00	310.00	420.00	530.00
CAMAS	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
CANAS	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
CARNICERIA	280.00	430.00	580.00	730.00	880.00
CASAS DE EMPENO	6,000.00	6,920.00	7,840.00	8,760.00	9,680.00
CASITA TELEFONICA	1,170.00	2,560.00	3,950.00	5,340.00	6,730.00
CASSETES TIANGUIS DOMINICAL	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
CAZUELAS	80.00	200.00	320.00	440.00	560.00
CENTRO BOTANERO	344.00	1,458.00	2,572.00	3,686.00	4,800.00
CHILES SECOS	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
CHOCOLATE	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
COHETES	590.00	780.00	970.00	1,160.00	1,350.00
CLINICA HOSPITAL	3,130.00	6,170.00	9,210.00	12,250.00	15,290.00
COMALES	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
COMEDOR	180.00	1,830.00	3,480.00	5,130.00	6,780.00
COMPRA Y VENTA DE AUTOPORTES USADAS	1,000.00	1,500.00	2,000.00	2,500.00	3,000.00
CORTINAS	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
COSTALES PLASTICO	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
CREMERIA	180.00	730.00	1,280.00	1,830.00	2,380.00
CRISTALERIA	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
DISTRIBUIDORA DE CEMENTO	4,680.00	6,230.00	7,780.00	9,330.00	10,880.00
DISTRIBUIDORES DE TELEFONIA CALULAR	2,000.00	2,300.00	2,600.00	2,900.00	3,200.00
DISTRIBUIDORA DE REFRESCOS	4,000.00	4,600.00	5,200.00	5,800.00	6,400.00
DEPOSITO DE CERVEZAS	5,200.00	6,500.00	7,800.00	9,100.00	10,400.00
DEPOSITO DE REFRESCOS	4,000.00	4,600.00	5,200.00	5,800.00	6,400.00
DULCES	440.00	790.00	1,140.00	1,490.00	1,840.00
ELECTRODOMESTICOS	1,310.00	1,880.00	2,450.00	3,020.00	3,590.00
ELECTRODOMESTICOS Y LINEA BLANCA NACIONAL TRANSNACIONAL	10,000.00	11,000.00	12,000.00	13,000.00	14,000.00
ELECTRONICA	1,350.00	1,460.00	1,570.00	1,680.00	1,790.00

ESCUELA COMPUTO DE	1,810.00	2,420.00	3,030.00	3,640.00	4,250.00
ESTUDIO FOTOGRAFICO	810.00	1,120.00	1,430.00	1,740.00	2,050.00
ESPECIES	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
ESTETICA	380.00	430.00	480.00	530.00	580.00
FANTASIA	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
FARMACIA	1,450.00	2,800.00	3,750.00	4,900.00	6,050.00
FARMACIA VETERINARIA	650.00	720.00	790.00	860.00	930.00
FERRERIA	4,000.00	5,940.00	7,880.00	9,820.00	11,760.00
FERTILIZANTE	920.00	1,100.00	1,280.00	1,460.00	1,640.00
FLORES NATURALES	1,230.00	1,830.00	2,430.00	3,030.00	3,630.00
FRUTAS Y LEGUMBRES	490.00	650.00	810.00	970.00	1,130.00
FONDAS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
FUNERARIAS	1,200.00	1,800.00	2,400.00	3,000.00	3,600.00
GELATINAS	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
GIMNASIO	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
GRANJAS DE POLLO	1,380.00	3,670.00	5,960.00	8,250.00	10,540.00
GRANOS SECOS	270.00	280.00	290.00	300.00	310.00
GRUPO MUSICAL	1,960.00	2,620.00	3,280.00	3,940.00	4,600.00
HELADOS	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
HERRERIA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
HOJALATERIA AUTOMOTRIZ	350.00	1,100.00	1,850.00	2,600.00	3,350.00
HOSPITALES	1,870.00	2,490.00	3,110.00	3,730.00	4,350.00
HOT DOG HAMBURGUESAS	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
RESTAURANTE-BAR	4,000.00	5,000.00	6,000.00	7,000.00	8,000.00
HOTEL	4,500.00	5,810.00	7,120.00	8,430.00	9,740.00
HUARACHERIA	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
FUENTE DE SODAS	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
LONGHERIA	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
JARCERIAS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
JOYERIA	850.00	1,100.00	1,350.00	1,600.00	1,850.00
JUGUERIAS	110.00	720.00	1,330.00	1,940.00	2,550.00
JUGUETERIAS	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
LLANTERAS	490.00	650.00	810.00	970.00	1,130.00
LEGUMBRES	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
LOZA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
LIBRERIAS	300.00	365.00	430.00	495.00	560.00
MATERIALES PARA CONSTRUCCION	2,750.00	3,670.00	4,590.00	5,510.00	6,430.00
MECANICA AUTOMOTRIZ	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
MEDICAMENTO NATURISTA	440.00	720.00	1,000.00	1,280.00	1,560.00
MERCERIA	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
MISCELANEA	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
MOCHILAS	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
MOLINOS	210.00	730.00	1,250.00	1,770.00	2,290.00
MOTELES	3,920.00	5,230.00	6,540.00	7,850.00	9,160.00
MORRALES	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
MUEBLERIAS	4,000.00	4,530.00	5,060.00	5,590.00	6,120.00
NIEVE	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
NOVEDADES Y REGALOS	460.00	720.00	980.00	1,240.00	1,500.00
NUEZ Y CACAHUATE	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
OPTICAS	1,310.00	1,420.00	1,530.00	1,640.00	1,750.00
PALETAS Y AGUAS	930.00	1,240.00	1,550.00	1,860.00	2,170.00
PANIFICADORA	930.00	1,240.00	1,550.00	1,860.00	2,170.00
PASTELERIA Y PAN	250.00	1,080.00	1,910.00	2,740.00	3,570.00
PAPELERIA	550.00	1,080.00	1,610.00	2,140.00	2,670.00
PARTES ELECTRICAS	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
PELICULAS	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
PELTRES	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
PLANTAS MEDICINALES	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
PLASTICOS	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
PELUQUERIA	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00
POLLERIA	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00
PIZZAS	860.00	1,150.00	1,440.00	1,730.00	2,020.00
POSTRERIAS	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
PINTURAS Y SOLVENTES	250.00	1,330.00	2,410.00	3,490.00	4,570.00
PURIFICADORAS	1,200.00	1,800.00	2,400.00	3,000.00	3,600.00
REBOZOS	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
RENTA MAQUINARIA	1,780.00	2,290.00	2,800.00	3,310.00	3,820.00
ROSTICERIA	1,170.00	1,560.00	1,950.00	2,340.00	2,730.00
QUESERIA	310.00	540.00	770.00	1,000.00	1,230.00
RADIOTECNICO	370.00	500.00	630.00	760.00	890.00
REFRESCOS	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
REGALOS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
REFACCIONARIA	590.00	1,440.00	2,290.00	3,140.00	3,990.00
RENTA COMPUTADORAS	940.00	1,250.00	1,560.00	1,870.00	2,180.00
RESTAURANTES	1,830.00	3,600.00	5,370.00	7,140.00	8,910.00
REPARACION CALZADO	350.00	400.00	450.00	500.00	550.00
RADIADORES Y MOFLES	1,260.00	1,680.00	2,100.00	2,520.00	2,940.00
RELOJERIAS	180.00	370.00	560.00	750.00	940.00
VENTA DE ROPA	430.00	720.00	1,010.00	1,300.00	1,590.00
VIDRIERIAS	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
VULCANIZADORA	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
SANDALIAS	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
SASTRERIA	280.00	720.00	1,160.00	1,600.00	2,040.00
SALON DE EVENTOS	1,500.00	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00
RENTA DE MUEBLES	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00

SOMBREROS	250.00	370.00	490.00	610.00	730.00
SUPER MERCADO	1,940.00	3,650.00	5,360.00	7,070.00	8,780.00
TABICUERIA O LADRILLERIA	930.00	1,830.00	2,730.00	3,630.00	4,530.00
TALACHERIA	450.00	600.00	750.00	900.00	1,050.00
TALABARTERIA	210.00	720.00	1,230.00	1,740.00	2,250.00
TAQUERIA	420.00	1,100.00	1,780.00	2,460.00	3,140.00
TAMALES	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
TIENDAS DEPARTAMENTALES (VENTA DE ROPA Y VARIOS)	60,000.00	65,000.00	70,000.00	75,000.00	80,000.00
TELAS	210.00	720.00	1,230.00	1,740.00	2,250.00
TORTAS	230.00	250.00	270.00	290.00	310.00
TLAPALERIA	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
VENTA DE PESCADOS Y MARISCOS	700.00	1,000.00	1,300.00	1,600.00	1,900.00
VENTA MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00	4,500.00
VENTA DE TORTILLAS HECHAS A MANO	80.00	92.00	104.00	116.00	128.00
VENTA DE MATERIAL PETREO	3,500.00	5,000.00	6,500.00	8,000.00	9,500.00
VENTA DE SEMILLAS EN TIANGUIS	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
VENTA DE HELADOS Y NIEVES AMBULANTES	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
VENTA DE PULQUE	150.00	260.00	370.00	480.00	590.00
VENTA DE ROPA USADA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
VENTA DE LAPIDAS	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
ZAPATERIAS	1,050.00	1,320.00	1,590.00	1,860.00	2,130.00
TORTILLERIAS	1,040.00	2,080.00	3,120.00	4,160.00	5,200.00
TORNILLERIA	800.00	1,590.00	2,380.00	3,170.00	3,960.00
TENDAION	400.00	800.00	1,200.00	1,600.00	2,000.00
TALLER MECANICO	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00

PRESTACIONES DE SERVICIOS

	INSCRIPCIONES	REFRENDOS
CERRAJERIA	\$ 1,250.00	\$ 650.00
CENTRO DE COPIADO	480.00	650.00
CONSULTORIO MEDICO	6,230.00	3,120.00
COMPRA DE MATERIAL RECICLABLE	500.00	300.00
DESPACHOS EN GENERAL	5,010.00	2,510.00
ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS	500.00	300.00
ESTACION DE RADIO COMERCIAL	20,000.00	15,000.00
ESTACION DE SERVICIO O DESPACHADORES DE GAS	40,000.00	30,000.00
FUNERARIAS	1,290.00	650.00
GAS L.P.	9,350.00	4,680.00
GASOLINERIA	30,000.00	20,000.00
LABORATORIOS Y ANALISIS CLINICOS	6,230.00	3,120.00
LAVA AUTOS	1,290.00	650.00
LAVADO Y ENGERADO DE AUTOS	1,610.00	810.00
PANTALLA DE PUBLICIDAD	10,000.00	6,000.00
PERIFONEO	830.00	420.00
RENTA DE EDIFICIOS	10,000.00	7,000.00
RENTA DE MAQUINARIA	10,000.00	8,000.00
SERVICIO ELECTRICO AUTOMOTRIZ	5,100.00	2,550.00
TALLER DE TORNO	1,900.00	1,200.00
TALLER DE BICICLETAS	1,100.00	550.00
TALLER MECANICO	5,100.00	2,550.00
TELEVISION POR CABLE	29,030.00	14,520.00
TERMINAL DE AUTOBUSES	30,000.00	20,000.00
TERMINAL DE CAMIONETAS	5,000.00	3,500.00
TERMINAL DE SUBURBAN	6,000.00	4,000.00
TRANSPORTE FORANEO	12,000.00	10,000.00

ARTÍCULO 36.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 37.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes obligatoriamente:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial y agua actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 38.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 8,000.00	ANUAL
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	6,000.00	ANUAL
III. Por venta al coqueo		
a. Restaurantes	2,000.00	ANUAL
b. Cervecerías	2,000.00	ANUAL
c. Bares	14,000.00	ANUAL
d. Video bares	2,000.00	ANUAL
e. Cantinas	3,000.00	ANUAL
f. Restaurantes – bar.	5,000.00	ANUAL
g. Discotecas	6,000.00	ANUAL
h. Billares	3,000.00	ANUAL
IV. Permisos temporales de comercialización	1,000.00	ANUAL
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	2,000.00	ANUAL
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	3,000.00	ANUAL
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	3,000.00	POR TRAMITE

CAPÍTULO NOVENO

PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 39.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	100.00	50.00
b) Luminosos	2,000.00	1,000.00
c) Giratorios	3,500.00	2,000.00
d) Tipo Bandera	1,500.00	1,000.00
e) Unipolar	1,000.00	500.00
f) Mantas Publicitarias	100.00	50.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	150.00	50.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	150.00	100.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	200.00	100.00
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	200.00	100.00
d) Globos aerostáticos anclados	600.00	300.00
e) Globos aerostáticos móviles	200.00	150.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	800.00	500.00

V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	50.00
VI. Carteleras de:		
a) Cines	100.00	50.00
b) Circos	100.00	50.00
c) Teatros	100.00	50.00

CAPÍTULO DÉCIMO

AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 40.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	60.00	MENSUAL
Uso Comercial	80.00	MENSUAL
Uso Industrial	110.00	MENSUAL

ARTÍCULO 41.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	1,000.00	UNICO
Uso Comercial	2,000.00	UNICO
Uso Industrial	3,000.00	UNICO
Conexión domiciliaria	1,200.00	UNICO

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	400.00
II. Reconexión a la tubería de drenaje	500.00
III. Reconexión a la red de agua potable	1,200.00
IV. Desasolve de alcantarillado público	1.00

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 42.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	POR PERSONA

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 43.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente	\$ 10,000.00 anual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler, pasaje o de carga (foráneos)	\$ 7,000.00anual
III. Uso de piso por taxi en vía publica	\$ 2,000.00 anual
IV. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles	40.00 diarios

b) Camionetas	50.00 diarios
c) Autobuses y camiones	60.00 diarios
d) Otros	1.00
V.- Por uso de piso para carga y descarga de mercancía por producto	
a) Tráiler	1,200.00 diarios
b) Torton	500.00 diarios
c) Rabón	450.00 diarios
d) Camioneta	150.00 diarios

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	100.00
II. Solicitudes diversas	70.00
III. Bases para licitación pública	6,000.00
IV. Bases para invitación restringida	2,500.00
V. Inscripción al padrón de contratistas	5,000.00

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 45.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 46.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

RENTA DEL AUDITORIO MUNICIPAL	\$ 3,000.00	POR EVENTO
ESTACIONAMIENTO	\$ 8.00	POR HORA

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 48.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

RENTA DE CAMION VOLTEO	\$200.00	POR HORA
RENTA DE MOTOCONFORMADORA	\$500.00	POR HORA
RENTA DE RETROEXCAVADORA	\$300.00	POR HORA
RENTA DE PIPA DE AGUA CAP. 10,000 LT.	\$250.00	POR HORA
RENTA DE PERFORADORA DE POZO	\$1,500.00	POR HORA

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 49.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 50.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas administrativas y de tránsito Municipal,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Donaciones.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRANSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas, de tránsito Municipal y de orden fiscal por infracciones que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, en base a lo que determine las leyes y reglamentos municipales.

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS**

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 2 %.

ARTÍCULO 56.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 5 % de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**CAPÍTULO CUARTO
GASTOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 58.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO SEXTO
DONACIONES**

ARTÍCULO 59.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 60.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 63.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 64.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 65.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 7 de marzo de 2012.

**DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.**

**DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.**

**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.**

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 02 de Mayo del 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

G. GABINO CUÉ MONTESCUEDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtác de Cabrera, Centro, Oax., a 02 de Mayo del 2012.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

A.C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 997, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.